

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00
DELITO: HOMICIDIO HOAOGENEQ EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
VILLAVICENCIO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Villavicencio, septiembre veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO POR DECIDIR.

Procede el despacho a proferir el fallo de primera instancia dentro del proceso penal que cursa en contra de los ciudadanos PEDRO ANTONIO ESPINOSA ATALA, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO; quien dentro del trámite previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, quienes aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación de ser autor responsable del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

2a HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.

Ei pasado seis (06) de octubre dei año dos mil cuatro (2004), en el sector de la vereda Buena Vista, jurisdicción dei municipio San Juan de Arama - (Meta), se reporta un enfrentamiento entre personal del batallón de infantería N° 21 Batalla Pantano de Vargas, al mando del teniente JOSÉ AYMER A RANGO BERNAL, y sujetos integrantes del grupo criminal de las autodefensas ilegales, en ei cual resultaron abatidos por resistencia armada, dos integrantes dei grupo criminal de sexo masculino los cuales no están identificados, quienes portaban un fusil AK47 con dos proveedores para el mismo, una pistola calibre 7,65 con un proveedor para la misma y 57 cartuchos para fusil AK47. Los occisos se identificaron como: ELÍAS SAMUEL SOTO AGUDELO Y DANILO ANTONIO RIVERA GITIERREZ, la forma de muerte violenta, la manera impacto de proyectil de arma de fuego y la causa shock neurogénico secundario a la destrucción de masa encefálica secundario a trauma cráneo encefálico severo. Esa es la versión Oficial de ios hechos.

Por otro lado existe otra versión, que es la de la Fiscalía, por la cual aceptaron cargos Sos procesados, que es: la inexistencia dei combate y en cambio tratarse de un concurso homogéneo de homicidios en persona protegida. La facticidad probada

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DEUTO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

es que el día en mención, en el lugar de los hechos se encontraba infiltrado (Mazamorra) un integrante de las autodefensas, quien los guio a la patrulla militar hasta un lugar, posteriormente llegó un vehículo en el cual venían integrantes de las autodefensas, alias "mazamorra" se acercó y le propinó disparos que causaron la muerte a las dos víctimas que estaban indefensas y fueron llevadas allí por los paramilitares, luego de ello se fueron los paramilitares dejando los cuerpos, para que de esta forma el ejército los repostará como muertos en combate; para lo cual el teniente Arango da la orden de disparar al aire, para que después fuera la fiscalía al lugar de los hechos a realizar el respectivo levantamiento. Los acusados ESPINOSA AYALA, MONTENEGRO Y PÉREZ SOTELO, se desempeñaban como soldados regulares del Batallón 21 batalla de Vargas, hacían parte de la patrulla dirigida por el teniente ARANGO BERZAL, la acusación se funda en el hecho de haber intentado favorecer a su superior, ratificando su versión de los hechos.

3= LOS ACOSADOS

- PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, ciudadano colombiano quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 17.423314 expedida en Acacias - (Meta), Nació el Veintiuno (21) de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el municipio de Acacias - (Meta), hijo de JOSE ANTONIO Y MARIELA, de estado civil SOLTERO, estudio hasta el grado sexto y de profesión soldado regular para fecha de la declaración.
- VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, ciudadano colombiano quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 86.014.065 expedida en Granada (Meta), nació el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres en el municipio de Corinto (Cauca), hijo de LUZ ANGELA MONTENEGRO, de estado civil unión libre, estudio hasta noveno de bachillerato y la ocupación actual es empleado de un monta llantas.
- LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, ciudadano Colombiano quien se identifica con cédula de ciudadanía numero 86.088.223 expedida en Villavicencio - (Meta), nació en mesetas el día cinco (05) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), hijo de Aníbal y Anaidaly de estado civil soltero, estudio hasta quinto de primaria y para el momento de la declaración era soldado profesional.

SENTENCIA ANTICIPADA

R A DICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA V OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA **AYALA** V OTROS.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz Mediante radicado¹ 174 al Juzgado 93 de Instrucción penal Militar de Granada, adjunta los elementos procesales de más interés en un cuaderno de 90 Folios.

Mediante proveído del veintidós (22) de Febrero de dos mil cinco (2005), procede el juzgado 93 de instrucción penal militar², a abstenerse de abrir investigación penal en el cual se está averiguando los responsables del BATALLON DE INFANTERIA n° 21 PANTANO DE VARGAS, por el delito de HOMICIDIO, por cuanto el hecho punible es toda conducta humana típica, antijurídica y culpable y en el presente caso se excluye la antijuricidad según lo expuesto en la parte motivada por el juzgado en mención.

Mediante resolución N° 000449 del Veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), LA JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALÍAS DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO³, determino que de acuerdo al registro y control de asignaciones que adelanta la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Villavicencio, le corresponde a la Ora. MARTHA CUESTAS de DÍAZ, FISCAL 43 ESPECIALIZADA, asumir el conocimiento del presente proceso.

Mediante proveído, fechado 30 del mes de Enero del año dos mil doce (2012), LA FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS Y DIH⁴, Decide AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias y en consecuencia ordena se decrete la práctica de las pruebas.

El treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil doce (2012), se realiza diligencia de indagatoria⁵ al señor PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, siendo legalmente vinculado a la investigación, en la cual manifiesta que actuó por orden del teniente Arango, por cuanto ellos realizaron la proclama del Ejército Nacional, al cual los dos sujetos respondieron con fuego.

¹ FOLIO 1 Original 1

² FOLIO 119 Original 1

³ FOLIO 137 Original 1

⁴ FOLIO 162 Original 1

⁵ coi m i/M rw.,-r;4i

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DEUTO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

El diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil doce (2012), se realizó diligencia de indagatoria⁶ al señor **VICTOR** ALDOLFO MONTENEGRO, siendo legalmente vinculado a la investigación, el cual manifestó que estando en el lugar de los hechos por orden del teniente Arango, esperaron hasta las cuatro de la tarde aproximadamente a que llegaran los paramilitares a la zona, los cuales llegaron en dos vehículos entre esos una Toyota, expresa el indagado que los paramilitares hicieron bajar del vehículo a las dos personas, con la excusa de que fueran a pedir gasolina al otro vehículo, cuando uno se baja inmediatamente lo asesinan, debido a ello el otro sujeto ruega porque no lo asesinen, por lo cual los paramilitares lo bajan a patadas del vehículo, para posteriormente dispararle y de esta manera acabar con su vida, manifiesta. La actuación del teniente Arango fue la de reunir a todos los soldados, hacerlos disparar al aire con el fin de legalizar la munición. Señala que vio cuando los paramilitares le quitaron la billetera a los sujetos y les pusieron las armas. Luego el teniente Arango llamo al batallón a decir que había dado dos bajas. Aduce el soldado **VÍCTOR** ADOLFO MONTENEGRO que había un infiltrado de los paramilitares en la escuadra al cual lo llamaban como MAZAMORRO, expresa que él es inocente, toda vez que no sabía lo que estaba haciendo el teniente y lo único que hizo fue acatar órdenes y que no dio a conocer a las autoridades de lo ocurrido por temor.

El diecinueve (19) de Noviembre del año dos mil doce (2012), se realizó diligencia de indagatoria⁷ al señor **LASIDES** HUMBERTO PÉREZ SOTELO, siendo legalmente vinculado a la investigación, quien manifestó que el día de los hechos llegó al lugar indicado una camioneta donde bajaron a las dos víctimas y los asesinaron, luego de esto el teniente Arango, le ordenó al radioperador que llamara al batallón e informara de las dos bajas realizadas y posterior a ello dispararon al aire con el fin de legalizar la munición, señala igualmente que dentro de la escuadra se encontraba un infiltrado de los Paramilitares, el cual los guio para llegar al lugar de los hechos.

Mediante resolución⁸ del doce de febrero del año dos mil trece, proferido por la fiscalía cuarenta y tres se profiere medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelamiento en contra de **JOSE** AYMER ARANGO BERZAL Y **PEDRO** ANTONIO ESPINOSA AYALA, igualmente se profiere medida de aseguramiento

⁶ FOLIO 297 Original 2

⁷ FOLIO 02 Original 3

⁸ CPU In 7C; nrininal 7

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DEUTO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA V OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA V OTROS.

consistente en detención preventiva en el lugar de residencia en contra de los señores *SLR* AUGUSTO MANCERA SANCHEZ, VICTOR. ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, DUBERNEY MORA MARTINEZ,

El nueve (09) de julio de dos mil trece (2013), LA FISCALÍA CUARENTA Y TRES ESPECIALIZADA UNDH-DIH, decreta el cierre parcial de la instrucción⁹ y se procede a correr traslado para después ingresar la actuación al despacho.

El diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se pronuncia la fiscal 43 sobre el recurso de reposición donde resuelve DELEGAR el mismo, presentado por la Dra. DIANA PATRICIA PUCHE CABRERA, defensora del señor PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, contra la decisión de cierre parcial.

Mediante resolución¹⁰ de quince (15) de octubre del año dos mil trece (2013), la FISCALÍA CUARENTA Y TRES (43) UNDH Y DIH, profiere resolución de acusación en contra de JOSE AYMER ARABIGO BERNAL, PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO Y LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO.

El primero (01) de noviembre de dos mil trece (2013) el defensor del señor LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, interpone RECURSO DE REPOSICION Y APELACION¹¹, contra la resolución de acusación por cuanto manifiesta que se viola el principio de igualdad ante la ley puesto que los hechos fueron vistos por todos los soldados que integraban el pelotón y el comandante solo menciona a algunos para que la fiscalía los interrogara sin tener en cuenta los demás soldados, los cuales no fueron involucrados ni llamados a dar declaraciones.

El treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) la defensora del señor PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN¹² contra la resolución que califico el mérito del sumario.

⁹ FOLIO 085 Original 4

¹⁰ FOLIO 207 Original 5

¹¹ FOLIO 277 Original 5

¹² mi m nno nni k

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00
DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

Desatado el Recurso por la segunda Instancia, Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio confirmo la resolución de Acusación respecto de LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, JOSÉ AYMER ARANGO BERNAL, modificó la acusación en relación con PEDRO ESPINOSA AYALA, de CÓMPLICE DE HOMICIDIO a ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

En diferentes momentos los señores LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO Y PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, aceptaron los cargos formulados en la acusación por el delito ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, en tal sentido se procede a dictar sentencia de manera anticipada.

5o CQ MSI IDE RACION ES DEL DESPACHO

Sol. Aspectos limonares.

Considera el despacho, al realizar un control de eficacia del proceso, que no se vislumbra la existencia de irregularidad alguna de naturaleza legal o supra legal que impida la emisión de este fallo de condena, en atención a que el Juzgado es competente para dictar la sentencia correspondiente y no se avizora vulneración alguna del debido proceso o el derecho de defensa como causales de nulidad establecidas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

5.2. De la sentemoñ.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Penal regula la sentencia anticipada como un mecanismo excepcional de terminación del proceso, el cual puede ser utilizado por el sindicado, en cualquier etapa del sumario, hasta antes de la ejecutoria del cierre de la investigación, e igualmente, proferida la resolución de acusación, hasta antes de fijarse fecha para la realización de la audiencia pública. En el presente caso los tres procesados aceptan cargos, en diferentes oportunidades luego de ejecutoriada la resolución de acusación y hasta antes de fijar fecha y hora para audiencia de juicio oral, así: en La audiencia preparatoria llevada a cabo el día 11 de julio de 2014, aceptan cargos LASDES PÉREZ SOTELO Y PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, en tanto el señor: VICTOR MONTENEGRO, por no estar presente en la audiencia no lo hace, pero su abogado manifiesta que el deseo de su cliente es acogerse al beneficio de la sentencia anticipada y dar por terminado el proceso. Con oficio recibido el 10 de julio de 2014, firmado tanto por abogada defensora como procesado procede ratificar la decisión de aceptar cargos.

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00
DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA Y OTROS.

Exige el artículo 232 del Código de Procedimiento que para dictarse sentencia condenatoria se requiere prueba que lleve a la certeza de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, constituyéndose el cumplimiento de dicho requisito en el problema jurídico a resolver por parte del despacho.

Para ello, el despacho procederá a hacer un análisis de la categoría del delito, a fin de establecer si en el proceso obra prueba que lleve al conocimiento más allá de una duda razonable que permita la emisión de una sentencia condenatoria.

Establece el artículo 446 del Código Penal:

Artículo 446. **Favorecimiento.** ES que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa.

La estructura Dogmática del tipo penal referido, en su aspecto general tiene las siguientes características:

- i) Es un tipo penal que comporta una forma de afectación especial al bien jurídico que afecta la recta y eficaz administración de Justicia.
- ii) Es un tipo penal Mono Ofensivo;
- iii) Es de conducta instantánea;
- iv) Se presentan cuando no existe acuerdo previo, exigiendo como finalidad que el autor ayude a eludir la acción de la autoridad o entorpecerla.
- v) Es un tipo penal de mera conducta o peligro abstracto.

El delito frente al cual se pregona la tipicidad de la conducta punible de Encubrimiento por favorecimiento a los señores: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, es el de homicidio en persona protegida, conducta que encuentra

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

adecuación en el inciso número dos de la norma en cita, es decir se le impondrá el tipo penal en su connotación más gravosa.

Del discurrir táctico, se tiene que los tres ciudadanos arriba mencionados, eran soldados orgánicos del batallón 21 Batalla Pantano de Vargas, tercer Pelotón de Compañía Dardo, estando bajo el mando directo del señor teniente JOSÉ AYMER ARANGO BERNAL, lleva a cabo operación militar denominada Destierro II, el día 06 de octubre de 2014, en jurisdicción de Municipio de San Juan de Arama, Meta, aproximadamente a las 03 y 15 P.M., en donde asesinan a los ciudadanos ELÍAS SAMUEL SOTO AGUDELO Y DANILO ANTONIO RIVERA GUTIERREZ, a quienes para dar la apariencia de ser paramilitares muertos en Combate, se les coloca un fusil AK 47, una pistola, dos proveedores para fusil, un proveedor para pistola y 57 cartuchos para fusil.

A pesar de haberse dado el reporte oficial por parte del militar que dirigía la operación militar de tratarse los occisos de personas integrantes de las autodefensas que murieron en Combate al enfrentarse a la fuerza pública, posteriormente con las versiones de los integrantes de las autodefensas unidas de Colombia, que para la época de los hechos delinquían en el sector, como son los señores: DANIEL RENDÓN HERRERA, alias "don Mario", MANUEL DE JESUS PIRABAN, alias "Jorge Pirata", LUIS ARLEX ARANGO CARDENAS, alias "CHATARRO", BENJAMIN PARRA CARDENAS, alias "Cony", comandantes de las autodefensas del Bloque Centauros, hoy sometidos al estado bajo la ley de Justicia y Paz, se pudo establecer que quienes realmente asesinaron a los ciudadanos, fueron los integrantes de la Autodefensas, frente a la Unidad Militar que dirigía el entonces teniente ARANGO BERNAL, siendo entregado los cuerpos a la Unidad Militar, para que la Fuerza pública los reportará como Paramilitares muertos en Combate y así mostrar resultados positivos en la lucha contra la criminalidad.

La acción que se les imputa de manera objetiva a los soldados aquí procesados y que han aceptado los cargos, es la de intentar mutar la realidad táctica, para encubrir el actuar criminal de sus superiores argumentado en las diferentes declaraciones, que efectivamente el combate existió y que los ciudadanos asesinados de manera salvaje, fueron muertos de manera legítima al enfrentar violentamente a los integrantes de la Fuerza pública.

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN **PEKSOHA** PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA Y OTROS.

afecta torios de las normas del derecho internacional humanitario. Reputándose típica la conducta en su aspecto objetivo.

En el aspecto subjetivo, es posible afirmar la existencia de un proceder doloso en los términos del artículo 22 del Código Penal en tanto que los acusados, con la aceptación de cargos, afirmaron de manera tácita, que conocían la descripción típica del comportamiento y quisieron su realización.

Esta conducta típica, debe reputarse además como antijurídica en tanto que se vulneró el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia. El conocimiento directo en su condición de soldados, subalternos del entonces teniente JOSE AYMER ARANGO, de la comisión de un injusto penal, homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y las posteriores maniobras para tratar de darle apariencia de legalidad, a un procedimiento a todas luces espurio, concretizados en una versión mendaz rendida ante diferentes autoridades, en donde faltaron a la verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el deceso de los dos ciudadanos, conlleva una grave afectación del bien jurídico sobre el cual el legislador intenta extender su estela de protección, como es la recta y eficaz administración de Justicia.

De las pruebas recaudadas obrantes en el plenario, no se vislumbra que las personas inculadas hubiesen actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, que elimine la antijuridicidad del actuar. De otra parte si bien eran militares y debían obediencia y lealtad a sus superiores, claro resulta, que estando frente a la comisión de una conducta punible que afecta el derecho a la vida y el derecho internacional humanitario, imposible resulta reconocer la obediencia debida y el cumplimiento de un deber legal como causal exonerativa de responsabilidad penal.

En sede de la culpabilidad que le asiste a los acusados, debe afirmarse que estamos frente a personas imputables, es claro que además de ser mayores de edad, tanto en el curso de la ejecución de la acción como en el transcurso se han mostrado como personas con capacidad cognitiva y sensorial normal, con la capacidad mental de comprender la ilicitud de su comportamiento o de guiarse de acuerdo con esa comprensión. No fue alegado por parte de la defensa inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares para afirmar la existencia de una inimputabilidad.

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00
DEUTO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por los acusados puede deducirse eran conscientes de la antijuridicidad del comportamiento, pues desde el primer momento eran conocedores que estaban frente a una ejecución extrajudicial y no a un combate, en tal sentido dable es suponer que sabían que distorsionar la verdad de lo ocurrido era un delito, y en virtud a su condición de soldados que han recibido instrucción tanto militar como operacional tenían la posibilidad razonable de actualizar el contenido del injusto de su proceder, pues para una persona en sus condiciones no era difícil entender que allí había ocurrido un crimen de extrema gravedad y que estaban en la obligación de ayudar a su esclarecimiento, no debiendo obediencia y lealtad al superior que se apartó del ordenamiento jurídico.

Finalmente, es de anotar que a los acusados se les puede exigir un comportamiento diverso ajustado a derecho, dado que en la situación personal y social en que se hallaban estaban en la posibilidad real de haber actuado conforme a derecho. No se alegó por parte de la defensa la existencia de una situación de coacción que le hubiera impedido a los acusados actuar de otra forma a la ya aceptada por ellos.

En este orden de ideas, considera el Despacho, en respuesta al problema jurídico planteado, que las pruebas han llevado a la certeza sobre la existencia del injusto penal y la responsabilidad del acusado, situación que satisface el requisito establecido en el artículo 232 del Código Penal para dictar en su contra la sentencia condenatoria solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 61 y siguientes del Código de las Penas, procede el despacho a realizar el trabajo de dosificación punitiva.

El tipo penal por el cual se va a emitir condena en contra del acusado se sanciona con una pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El ámbito punitivo de movilidad es el siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00

DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA Y OTROS.

QUANTUM PUNITIVO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
64 A 216 meses de prisión. Nart 446 inc. 2	De 64 meses a 102 meses	De 102 meses y un día a 140 meses	De 140 meses y un día a 178 meses.	De 178 meses y un día a 216 meses.

En la medida que la Fiscalía General de la Nación no imputó causales de mayor o menor punibilidad el despacho se moverá dentro del cuarto mínimo que establece una pena de prisión de 64 a 102 meses.

Es innegable la ingente gravedad del comportamiento dado que se trata de del encubrimiento en de un doble delito de homicidio en persona protegida, pero ha sido el mismo legislador el que al crear dos tipos penales uno atenuado y otro agravado ya tenido en cuenta la calidad del delito frente al cual se obstruye la Justicia para hacerlo más gravoso, lo que necesariamente hace más intenso el dolor. Sin embargo frente a VICTOR ADOLFO MONTENEGRO y LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, se observa que una vez son requeridos por la Fiscalía proceden de inmediato a decir la verdad de lo ocurrido, en tal sentido la conducta de ellos es menos grave que la de PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA, quien hasta el final de la investigación insiste en que lo ocurrido allí fue un combate cuando la evidencia es clara es demostrar lo contrario. Es así como la afectación del bien jurídico de la administración de Justicia. Es así como la pena debe ser diferenciada frente a este último. Conclusión la pena a imponer a VICTOR ADOLFO MONTENEGRO Y LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, es de sesenta y ocho (68) meses de prisión y respecto de PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA, se setenta y dos meses (72) meses de prisión.

Esta pena, en virtud de la aceptación voluntaria de cargos, prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y en virtud de la posibilidad de aplicar la rebaja punitiva prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, se disminuirá en una tercera parte, en atención a que el acusado aceptó los cargos una vez ejecutoriada la resolución de acusación, lo que acarrea un mayor desgaste de la administración de justicia.

Así las cosas, se condenará a los señores VICTOR ADOLFO MONTENEGRO Y LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, cuarenta y cinco meses y diez días

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001 -31-07-004-2014-00179-00

DEUTO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

meses y 10 días) de prisión y ai señor PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, cuarenta y ocho meses (48) meses de prisión.

Por mandato del artículo 52 del Código Penal, se impone a la vez ia pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

7. CONSECUENCIA CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En virtud de la naturaleza del bien jurídico tutelado afectado, el sujeto pasivo de ja conducta punible, es decir, el conglomerado social, y la ausencia de prueba de los perjuicios materiales causados con la infracción, e! despacho se abstendrá de condenar a los señores: PEDRO ANTONIO ESPINOSA, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, al pago de perjuicios causados con la infracción.

8= MEDIDAS ESPECIALES RESPECTO DE LA LIBERTAD

El artículo 63 del código penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 2014, señala los requisitos que deben concurrir para conceder dicho beneficio, estableciendo como requisito objetivo lo relativo al quantum de la pena -que la misma no supere los 4 años-, el cual se cumple en el caso objeto de estudio, por cuanto la pena impuesta a los VICTOR ADOLFO MONTENEGRO Y LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, cuarenta y cinco meses y diez días (45 meses y 10 días) de prisión y ai señor PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA, cuarenta y ocho meses (48) meses de prisión, en primera medida se cumple con este requisito, el siguiente exige que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo **68A** de la ley 599 de 2000, lo que para el caso *sub examine*, se vislumbra la concesión del subrogado penal ya que la conducta punible endilgada por la Fiscalía *encubrimiento por favorecimiento art 446 inciso 2*, no se encuentra citada dentro de las excepciones. En tal sentido no se hace necesario estudiar el requisito subjetivo y se concederá el subrogado en favor de las tres personas condenadas, para gozar del mismo deberán suscribir acta de compromiso y prestar caución por un salario mínimo legal mensual vigente

- Prisión domiciliaria.

SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 50001-31-07-004-2014-00179-00
DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN **PERSONA** PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AVALA Y OTROS.

Per sustracción de materia s® hace sin necesario» ®S estudio del cidad© subrogad®, ai haberse concedido la suspensión de la pena.,

9. OTRAS DETERMINACIONES

Una vez en firme el presente fallo, y por mandato del artículo 469 de la Ley 600 de 2000, remítase el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia, previo al envío de las comunicaciones previstas en el artículo 472 *ejusdem* las autoridades correspondientes.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMEROS CONDENAR al señor: PEDRO ANTONIO ESPINOSA ATALA a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y los señores VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses y diez días (45 meses y 10 días) por haberseles hallado autores responsables del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDOS CONDENAR a : PEDRO ANTONIO ESPINOSA, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por mandato del artículo 52 del Estatuto Penal Sustantivo.

TERCEROS NO CONDENAR a los acusados al pago de perjuicios causados con la infracción por las razones anotadas en la parte considerativa del fallo.

CUARTOS CONCEDER a: PEDRO ANTONIO ESPINOSA, VICTOR ADOLFO MONTENEGRO, LASIDES HUMBERTO PÉREZ SOTELO, el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la cual debe

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICACIÓN: 50001 -31-07-004-2014-00179-00

DELITO: HOMICIDIO HOMOGENEO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

PROCESADO: PEDRO ANTONIO ESPINOSA AYALA Y OTROS.

garantizar constituyendo caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscribiendo diligencia de compromiso de acuerdo al Art. 368 CPP.

QUIETO: ABSTENERSE de condenar al pago de perjuicios morales y materiales por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO; * Por secretaria cúmplase lo resuelto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES»

SEPTIMO: En contra de la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Meta.

NOTIFIQUESE JIMPLA Y CI



MAURO DE JESUS AVILA TÍ BATA

Juez